

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13799-2018

LIMA

Reintegro de remuneraciones

PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla: De conformidad con lo previsto en el artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, para que los montos otorgados por el empleador como actos de liberalidad produzcan sus efectos compensatorios deben cumplir con los siguientes supuestos: a) ser otorgados al cese del trabajador o momento posterior; b) la suma de dinero entregada al trabajador debe ser otorgada al momento del cese o con posterioridad a este; c) la entrega debe ser a título de liberalidad y en forma incondicionada; y, d) el importe económico debe constar en documento de fecha cierta.

Lima, veintidós de julio de dos mil veinte

VISTA; la causa número trece mil setecientos noventa y nueve, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos ochenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y tres, que **revocó la Sentencia emitida en primera instancia** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y siete, en el extremo que declaró **fundada la compensación de crédito** formulada por la demandada; **reformándola la declararon infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Afranio Fernando Rojas Ardiles**, sobre Reintegro de remuneraciones.

CAUSALES DEL RECURSO:

El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, según corre en fojas ciento veinticuatro a ciento veintiocho del cuaderno de casación, por las causales de **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado por**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 13799-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Decreto Supremo N° 001-97-TR e Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes Judiciales.

- a) Petitorio de la demanda:** Según escrito de demanda que corre de fojas cincuenta a cincuenta y nueve, el demandante ha solicitado el pago de reintegro de la compensación por tiempo de servicios cumplimiento de objetivos y metas empresariales por el periodo de marzo de dos mil a marzo de dos mil seis y reintegro de vacaciones por los periodos de mil novecientos noventa y cuatro - mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y cinco - mil novecientos noventa y seis, más intereses legales, costas y costos del proceso.

- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, declaró fundada la compensación de créditos formulada por la demandada, al considerar que la última remuneración del actor multiplicándola por 12 da un total de S/113.340.12 soles, el mismo que al ser deducido del importe ofrecido por la demandada en la carta de fojas 140 como incentivo de S/212,513.00 soles, se obtiene un excedente de S/99,172.88 soles del cual resulta procedente la compensación deducida.

- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda en lo que respecta el extremo de la compensación de créditos formulada por la demandada; reformándola la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13799-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

declararon infundada, y ordenaron que la demandada pague a favor del demandante el importe de treinta y siete mil setecientos ochenta con 04/100 soles (S/37,780.04); al considerar que el monto otorgado al actor no constituye una suma entregada de modo incondicional y libre, al estar condicionada y supeditada a la extinción del vínculo laboral, dada la vinculación temporal entre el pago de dicha suma y el cese del actor.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal de orden procesal declarada procedente, está referida a la ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

La norma en mención, prescribe:

“(…)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13799-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la recurrente, la causal devendrá en infundada.

Quinto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sobre el debido proceso, contenido del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

¹ Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39°:- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13799-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sexto: En ese sentido, la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna).

Séptimo: Solución al caso concreto

Del análisis de la recurrida se verifica que la decisión del Tribunal Superior de confirmar en parte la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose suficientemente motivada de acuerdo a ley, por lo que la Sentencia impugnada no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso; en consecuencia, no ha incurrido en causal de nulidad. En tal sentido, no existe la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que deviene en **infundada** la causal procesal denunciada por la parte recurrente.

Octavo: La causal material declarada procedente, está referida a la ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27326***, que dispone lo siguiente:

“Artículo 57°:- *Si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se compensarán de aquéllas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador.*

Para que proceda la compensación debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad o pensión otorgada se efectúe conforme con lo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 13799-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

establecido en el párrafo precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil.

Las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto.”

Noveno: Al respecto, cabe precisar que la norma invocada se sustenta en que los actos de liberalidad otorgados por el empleador para que produzcan sus efectos compensatorios deben cumplir con los siguientes supuestos: a) deben ser otorgados al cese del trabajador o momento posterior; b) entrega de una suma de dinero al trabajador al momento del cese o con posterioridad a éste; c) la entrega debe ser a título de liberalidad y en forma incondicionada; y, d) el importe económico debe constar en documento de fecha cierta.

De lo anotado, se desprende que aun cuando la norma no ha establecido si la suma graciosa entregada pueda ser compensada con cualquier acreencia de naturaleza laboral o si solo se compensa con la acreencia por compensación por tiempo de servicios, ha sido la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema la que ha establecido que la suma otorgada al amparo del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27326, constituye un acto de liberalidad, y por lo tanto, puede compensarse con cualquier acreencia de naturaleza laboral, ello en tanto, la finalidad de dicho concepto radica en permitir que el empleador pueda oponer aquellas sumas abonadas al trabajador bajo este concepto, cuando por mandato judicial se ordene el pago de otras cantidades al propio trabajador.

Décimo: Al respecto, el Colegiado Superior en el considerando quinto de la sentencia de vista ha sostenido que el convenio de mutuo disenso fue celebrado con el propósito esencial de lograr que el demandante se desvinculara de la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13799-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

empresa demandada por lo que considera que las sumas otorgadas por la emplazada no pueden ser compensadas dado que no fueron entregadas a título de liberalidad, ni de manera incondicionada, sino por el contrario, traían consigo una condición, como es el cese del trabajador.

Décimo Primero: De los autos se desprende lo siguiente:

- En el convenio de mutuo disenso celebrado con fecha veintinueve de abril de dos mil once de fojas ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve, se acordó otorgarle al demandante un incentivo por su cese por el monto de ciento trece mil trescientos cuarenta con 00/100 Soles (S/113,340.00).
- Por carta de fecha tres de mayo de dos mil once de fojas ciento cuarenta, se le comunicó al demandante que se le otorgaría una suma adicional de doscientos doce mil quinientos trece con 00/100 Soles (S/212,513.00) como gratificación de carácter excepcional netos del Impuesto a la Renta que resulte aplicable.
- Según hoja de liquidación de beneficios sociales de fecha ocho de mayo de dos mil once de fojas veintisiete, se le pagó al actor la suma de doscientos ochenta y nueve mil seiscientos setenta y ocho con 29/100 soles (S/289,678.29), como concepto de gratificación extraordinaria, habiéndose hecho mención que la suma fue abonada sobre el marco de lo dispuesto en el artículo 57° de la norma antes citada.

Décimo Segundo: Ahora bien, habiéndose delimitado que el cese del demandante si bien devino por un acuerdo de mutuo disenso a cambio de un incentivo, conforme se acredita del Acuerdo de cese por mutuo disenso que corre en fojas ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve y de la hoja de liquidación de beneficios sociales que corre en fojas veintisiete, debe evaluarse si la suma otorgada como gratificación extraordinaria según carta que corre en fojas ciento cuarenta (al amparo del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado por el Decreto Supremo N°001-97-TR, modificado por el artículo 1° de la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13799-2018

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Ley N° 27326) cumple o no, con los requisitos necesarios para que sea compensada, respecto de los adeudos contraídos con el demandante.

Entre las diferentes características que debe tenerse en cuenta para establecer si dicho concepto debe ser compensado, es menester considerar que dicho monto fue entregado con posterioridad al cese y que además, no se encontró vinculado a la suma que por cese por mutuo disenso percibió el actor; en cuanto al hecho de que fuera entregado a título de liberalidad y en forma incondicionada, se colige de las pruebas actuadas, evidenciándose que la suma abonada no fue otorgada como incentivo para suscribir el acuerdo de cese por mutuo disenso; dado que no se sometió a circunstancia alguna que determine su percepción, habiéndose delimitado que dicha suma se otorgaba en adición al incentivo del cese. Finalmente, se advierte que dicha suma fue consignada en la liquidación de beneficios sociales que corre en fojas veintisiete, con los respectivos descuentos, documento que no fue cuestionado por las partes procesales, razón por la que adquiere certeza, al constar en un documento no objetado.

Décimo Tercero: Habiéndose desarrollado en el considerando que precede las condiciones que permiten compensar la suma otorgada al amparo del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado por el Decreto Supremo N°001-97-TR, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27326; se puede concluir que la suma otorgada por la demandada al actor cumple con los requisitos necesarios para que pueda ser compensada con cualquier otra acreencia adeudada al demandante, al encontrarse acreditado que dicho monto fue otorgado y entregado al cese del trabajador a título de liberalidad y en forma incondicional sin estar sometido a condición alguna.

Décimo Cuarto: En tal orden de ideas, se concluye que el Colegiado Superior ha interpretado de manera errónea el texto expreso del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27326, motivo por el cual, la causal declarada procedente deviene en **fundada**.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 13799-2018
LIMA
Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos ochenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y tres; **y actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la **sentencia emitida en primera instancia** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y siete, que declaró **FUNDADA** la compensación de créditos formulada por la demandada; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Afranio Fernando Rojas Ardiles**, sobre Reintegro de remuneraciones, interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; notifíquese.

S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

remg/kabp